



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

Resolución N.º 129/021.

Montevideo, 30 de junio de 2021.

**ASUNTO N.º6/2021: TRIBUNAL DE CUENTAS -ANCAP-CONTRATACIÓN
DIRECTA POR EXCEPCIÓN, ARTICULO 33 LIT D NUM 4 TOCAF-
MEDIDA PREPARATORIA.**

VISTO:

El estado de las presentes actuaciones.

RESULTANDO:

1. Que, por Resolución N.º 37/021, de fecha 1 de marzo de 2021, la Comisión dispuso el inicio de una medida preparatoria a efectos de estudiar los detalles de la Contratación Directa por Excepción, al amparo de lo previsto en el artículo 33 literal D, numeral 4 del TOCAF, para la realización de trabajos de perforación, voladura, carga y transporte en el Yacimiento N° 1 de la Plata y Molles de Aiguá.
2. Que asimismo se resolvió requerir a ANCAP todos los antecedentes administrativos de la contratación de marras.

CONSIDERANDO:

1. Que se han emitido los informes jurídico N° 125/021, de fecha 2 de junio de 2021, y económico N.º 138/021, de fecha 28 de junio de 2021.
2. Que la asesora letrada indica que analizada la documentación remitida por ANCAP, no es posible realizar la comprobación efectuada por el Tribunal de Cuentas en el RUPE respecto de las empresas Uralcor S.A. y Mario Falero Ltda., dado que los antecedentes administrativos no surgen ninguna acreditación de la representación respecto de la primera de ellas y en cuanto a Mario Falero Ltda., a fs. 205 del expediente de compra se detalla tal extremo.
3. Que en el caso, ninguna de ambas empresas resultaron adjudicatarias en la contratación

en cuestión.

4. Que, sin perjuicio de lo antedicho, debe hacerse mención al concepto de "*interlocking*", y la definición recogida por la Resolución N° 137/019, de la Comisión, que entiende como el vínculo existente entre dos empresas competidoras, producido cuando éstas comparten, de forma directa o indirecta, personas con cargos ejecutivos relevantes o en su directorio.
5. Que según lo indicado por el Tribunal de Cuentas, las empresas Uralcor S.A. y Mario Falero Ltda., claramente evidenciarían una hipótesis de "*interlocking*".
6. Que en tal sentido, en los procesos de contrataciones es importante que los organismos estatales actúen de forma de permitir la competencia efectiva y por otro lado que los oferentes no concurren en "*prácticas, conductas o recomendaciones individuales o concertadas que tengan por efecto o objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante*", conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 18.159.
7. Que la distorsión de la competencia que sucede en aquellas situaciones en las que existe colusión entre oferentes, tiene como consecuencia la reducción en el bienestar de los consumidores en general, dado que el Estado accede a condiciones menos favorables de contratación, aceptando precios más altos, así como una menor cantidad y calidad de productos disponibles.
8. Que por su parte, el asesor economista señala, que sin perjuicio que en autos resultara adjudicataria una tercera empresa, puede ser útil analizar la simplicancias de la situación referida, en tanto podría encuadrar dentro de la figura de "*interlocking*".
9. Que así hace mención no solo a la definición adoptada por la Resolución N° 137/019, ya transcripta por la asesora letrada informante, sino que refiere también al Asunto N° 39/2020, en el que se vio la necesidad de determinar si dos empresas son relamente competidoras en el mercado en el que participan.
10. Que al compartir personas en cargos ejecutivos relevantes, en los hechos podrían no ser competidoras, al constituir partes integrantes de un mismo grupo económico.
11. Que, sin embargo, al presentarse por separado en los mismos procesos de compra pública, con precios distintos, en los hechos se encuentran compitiendo.
12. Que las razones que pueden llevar a una persona física o un grupo de personas a valerse de la figura del *interlocking* obedece al aumento de posibilidades que se lograría para



obtener una adjudicación, ya sea con una u otra empresa.

13. Que, en tal sentido, analizados los antecedentes administrativos remitidos por ANCAP resulta que Uralcor S.A. estableció para todos los ítems precios más elevados que Mario Falero Ltda., lo que podría evidenciar un cierto grado de coordinación.
14. Que en tanto la práctica no logró materializar ningún efecto anticompetitivo, el asesor sugiere emitir nuevas recomendaciones para la inclusión de disposiciones o cláusulas estándar en las bases de contratación y en los pliegos licitatorios de toda compra pública que supongan procesos competitivos.
15. Que mediante las mismas se deberían desincentivar situaciones de *interlocking*, penalizando o excluyendo a las empresas involucradas en esta práctica, procurando evitar los efectos perjudiciales para la competencia.
16. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, en consonancia con lo informado en los dictámenes técnicos antes referidos, habrá de emitir una recomendación a ANCAP en el sentido que al momento de la confección de las bases de contratación y los pliegos de los distintos procesos de compra se incluyan cláusulas que busquen desincentivar hipótesis de *interlocking*, excluyendo o penalizando a las empresas que incurran en dicha práctica, práctica utilizada habitualmente como instrumento o vehículo para las colusiones entre competidores.

ATENCIÓN:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 de 20 de julio de 2007 y demás normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Emitir una recomendación a ANCAP, en el sentido que al momento de la confección de las bases de contratación y los pliegos de los distintos procesos de compra, se incluyan cláusulas que busquen desincentivar hipótesis de *interlocking*, excluyendo o penalizando

a las empresas que incurran en dicha práctica.

2. Comuníquese a ANCAP, y al TRIBUNAL DE CUENTAS.

Dra. Natalia Jul.

Ec. Daniel Ferrés.

Dra. Alejandra Giuffra.